

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Radicación:	110014003016 2022 00712 00
Demandante:	AGROEXPLORER S.A.S.
Demandado:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación², formulados por el apoderado de AGROEXPLORER S.A.S., en contra del auto adiado 7 de septiembre de 2022³, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que los títulos que aportó prestan el mérito ejecutivo, porque tienen la constancia de recibo de la parte demandada, en esa medida considera que no era procedente negar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

1.-En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.-A la par de lo anterior, se tiene que el recurso de reposición no puede ser utilizado para enmendar errores de las partes, ni mucho menos para ampliarlos términos procesales.

En efecto, como ya se indicó este recurso horizontal esta instituido única y exclusivamente para que el censor haga ver el error en que se incurrió en la providencia y de ser cierto la falencia, se entre a revocar o modificar, no tiene otro fin dicho medio de impugnación.

3.-En caso en estudió es claro que la providencia del 7 de septiembre del año en curso se encuentra ajustada a la normatividad y a lo que obraba en el expediente digital en ese momento, inclusive la demanda.

¹ Dto. Pdf. 08 exp. dig.

² Dto. Pdf. 06 ibidem.

³ Dto. Pdf 05 ib.

3.1.-No es viable, ni de recibo que el apoderado de la parte actora, pretenda utilizar el recurso de reposición para matizar el yerro contenido en la demanda luego de proferido el proveído, y mucho menos pretender reformar la demanda por medio de la instauración de este recurso y forzar la revocatoria de la decisión, pues tal aspiración carece de sustento fáctico y jurídico, ya que se reitera la decisión se adoptó con el material y con lo expresado por el apoderado en la demanda.

4.- En cuanto a los requisitos la ley exige que se satisfagan varios elementos para que las obligaciones pueden ser susceptibles de ejecución, entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (art. 422 C.G.P.)

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

5.- En consonancia con lo anterior, se tiene que el artículo 430 del ordenamiento procesal civil, que se ocupa entré otros del mandamiento ejecutivo y de la posibilidad de atacarlo y en tal sentido dispone:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso ...”. (Negrilla fuera del texto)

Ahora cuando el documento base de la ejecución, es un título valor, este debe llenar los requisitos generales y especiales que regulan esta clase de documentos, tal como acontece en el presente caso que se aportó unas facturas.

6.-Título que debe cumplir con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, es decir la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea.

Además, el art. 774 del Código de Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1.-La fecha de vencimiento.

2.-La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3.- El emisor vendedor o prestador de servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Y el artículo 773 del C. de Co., en su inciso segundo, dispone que,

“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y / o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido”.

En este caso es evidente que los títulos exhibidos no presentaban nota de recibido por parte de la entidad demandada, como los que trae ahora con el recurso, que además de ser copias distintas a las aportadas inicialmente, por lo que se insiste no se puede pretender subsanar un yerro aportando nuevos documentos, esperando que se califiquen nuevamente.

7.- Conforme a lo anterior se tiene que el auto censurado se encuentra ajustado a la realidad procesal y a la normatividad existente. Por tanto, se mantendrá incólume.

8.- Finalmente, respeto al recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, como así lo prevé el artículo 321 numeral 4º y 438 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto del 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por la parte demandante.

TERCERO: ENVIAR el expediente virtual a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales, para que realice el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8926d1f8e73b4e6cc4df237d37ba26fb00715ce397c19f46e9649190d24768d**

Documento generado en 25/11/2022 02:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>